

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintidós de febrero del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas con diecinueve minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-14/2021, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en oficialía de partes a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos, el día veinte de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Rogelio López García. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**  
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



PRESIDENCIA

ACUERDO DE TRÁMITE.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEE/RA-14/2021.

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

**Cuenta.-** El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del día veinte de febrero del año en curso, suscrito por el ciudadano Rogelio López García, en su carácter de representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.

**Acuerdo.-** Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano Rogelio López García, en su carácter de representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, interponiendo escrito de Recurso de Apelación, impugnando lo siguiente:

*“Acuerdo CG89/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en Sesión Extraordinaria virtual celebrada el 16 de febrero de 2021, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

**Primero.** Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-14/2021.**

**Segundo.** Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

**Tercero.** Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

**Cuarto.** El promovente señala como terceros interesados a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que deberán ser notificados vía correo electrónico o en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, corriéndoles traslado del presente acuerdo y del escrito de cuenta y anexos, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Quinto.** Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

**Sexto.** Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizados a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

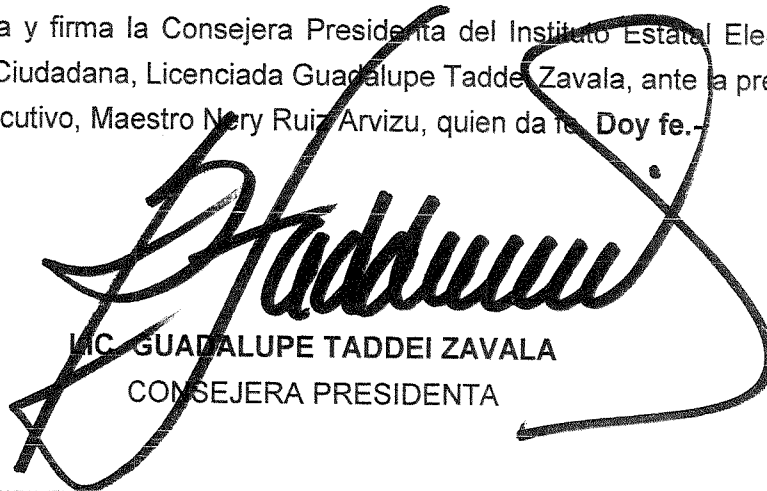


**Séptimo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

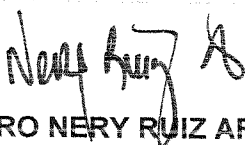
**Octavo.** Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

**Noveno.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU  
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del día veinte de febrero del año en curso, suscrito por el ciudadano Rogelio López García, en su carácter de representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas."



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACION CIUDADANA  
DEL ESTADO DE SONORA

Anexo:  
- original de acreditación

ROGELIO LÓPEZ GARCÍA, promoviendo con el carácter de Representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Órgano Electoral, con el debido respeto y de la manera más atente comparezco y manifiesto:

Que, por medio del presente hago de su conocimiento que a través del documento anexo a este escrito, estoy interponiendo y presentando ante este Instituto Electoral, Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG89/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora

Por lo anterior, solicito se le dé el trámite establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Único.- Proveer de conformidad lo manifestado y solicitado en el cuerpo del presente escrito, por ser procedente y conforme a derecho.

RESPETUOSAMENTE, PROTESTO LO NECESARIO  
Hermosillo, Sonora, a 20 de febrero de 2021

LIC. ROGELIO LÓPEZ GARCÍA

Asunto:  
Se interpone recurso  
de apelación

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

ROGELIO LÓPEZ GARCÍA, promoviendo con la personalidad que más adelante refiero, ante este Honorable Tribunal Electoral comparezco y manifiesto:

PERSONALIDAD:

El suscrito ROGELIO LÓPEZ GARCÍA comparezco a interponer Recurso de Apelación, en los términos que de este ocurso se desprende, con el carácter de Representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la cual solicito se me tenga reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar, en virtud que la misma a la fecha no me ha sido revocada. Para los fines legales correspondientes adjunto a este documento de apelación la documental consistente en certificación de acreditación, suscrita por el Maestro NERY RUÍZ ARVIZU Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de la cual se desprende que al suscrito se me acredita como Representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas ante el Órgano Electoral ya referido. El documento al que hago mención, solicito se tenga aquí por reproducido en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesaria.

DOMICILIO:

Para todos los efectos legales, señalo como domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que de este recurso que interpongo se desprendan, el ubicado en Boulevard Francisco Serna número 50, esquina con Juan Navarrete, Colonia el Malecón, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora; para los mismos fines señalo el correo electrónico rogelio.lg@gmail.com

PERSONAS QUE SE AUTORIZAN:

Autorizando para que en mí nombre y representación oigan y/o reciban todo tipo de notificaciones o documentos que surjan con motivo del procedimiento que se inicie por el recurso que presento a través de este escrito, a los licenciados LUIS FERNANDO ISLAS LÓPEZ y/o MOISÉS JONATHAN GONZÁLEZ VELASCO y/o a la ciudadana KAREN ALEJANDRA ANDUAGA MARTÍNEZ.

## RECURSO QUE SE INTERPONE:

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en el contenido jurídico e los artículos 352, 353 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estando en tiempo y forma comparezco a interponer Recurso de Apelación en los términos que de este ocurso se desprende.

Cumpliendo los requisitos que establece el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, manifiesto:

I.- Nombre del actor: Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.

II.- Domicilio donde oír y recibir notificaciones: Boulevard Francisco Serna número 50, esquina con Juan Navarrete, Colonia el Malecón, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora; correo electrónico rogelio.lg@gmail.com

III.- Documento para acreditar la personalidad del promovente: Consiste en la certificación o constancia, a través de la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, haga de manifiesto y se desprenda que al suscrito se me ha acredita como Representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas ante ese Órgano Electoral ya referido, mismo que deberá remitir a Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que se agregue a los autos del expediente de apelación que resulte y surta los efectos legales a que haya lugar.

IV.- El Acto Impugnado: Lo hago consistir en el Acuerdo CG89/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión extraordinaria virtual celebrada el 16 de febrero de 2021; acuerdo por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular en común la candidatura a la Gubernatura para el Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021.

V.- Autoridad Responsable: Lo es, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

VI.- Terceros interesados: Considero que tienen ese carácter el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, todos estos partidos políticos con domicilio acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

## HECHOS

1.- En el Estado de Sonora se celebrarán comicios durante el proceso electoral local 2020-2021, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la del Estado Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, es quien se encarga organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.

2.- El 7 de septiembre de 2020, se aprobó el acuerdo CG31/2020, por el que se aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de gobernadora o Gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

3.- El 23 de septiembre de 2020, fue aprobado el acuerdo CG38/2020, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021

4.- El 03 de enero de 2021 fue recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de aprobación de convenio de coalición parcial firmada por los señores Ernesto de Lucas Hopkins en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Ernesto Munro Palacio en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Acción Nacional y Joel Francisco Ramírez Bobadilla en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

5.- El 13 de enero de 2021 se celebró Sesión Extraordinaria virtual por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sesión donde se aprobó el Acuerdo CG32/2021; en este acto fue aprobado el Convenio de Coalición Parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de La Revolución Democrática, todos de Sonora, para postular 15 Fórmulas de Candidaturas a Diputados(as) por el Principio de Mayoría Relativa, así como 53 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

6.- El 14 de febrero de 2021 fue presentado ante Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la solicitud de aprobación de convenio de candidatura común firmada por el Ernesto de Lucas Hopkins en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el Ernesto Munro Palacio en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Acción Nacional y Joel Francisco Ramírez Bobadilla en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la



Revolución Democrática, para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

7.- En fecha 16 de febrero de este año que transcurre, se celebró Sesión Extraordinaria virtual por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sesión a través de la cual se aprobó el Acuerdo CG89/2021, por el que se aprobó el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021. Este Acuerdo hoy constituye la resolución impugnada a través de este recurso.

### AGRAVIOS

El acto impugnado genera al Partido Político que represento (Redes Sociales Progresistas) los agravios que hago consistir en:

#### PRIMER AGRAVIO:

Consiste en que el Acuerdo CG89/2021 a través del cual se aprobó el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, viola el principio de uniformidad que rige la función electoral en materia de formas de participación y asociación en las contiendas electorales.

Con la aprobación que se dio a este convenio de candidatura común para la elección de gobernador se pretende, contrario a derecho, llevar a cabo postulaciones a través de un esquema y plataforma electoral que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido como incompatibles, ello en atención a lo que a continuación refiero:

- a).- La Sala Superior, ya referida, se ha pronunciado en que, para el correcto desarrollo de un proceso electoral, es fundamental se observen las reglas aplicables al régimen de coaliciones y candidaturas comunes.
- b).- También ha sostenido que las autoridades administrativas, así como los tribunales locales y federales tienen facultades para verificar de oficio la legalidad y constitucionalidad de las coaliciones. El criterio es aplicable a las candidaturas comunes, debido a su estrecha vinculación con aquella figura, y al representar igualmente una forma de asociación para la postulación de candidaturas.

Debe tomarse en cuenta lo anterior por esta Autoridad Electoral, ya que la coexistencia de ambas figuras en un proceso electoral implica la

necesidad de su armonización, por lo que es necesario verificar que las candidaturas comunes no se utilicen como medios para eludir el régimen en materia de coaliciones.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, ilegalmente aprobó el registro del convenio de candidatura común para la postulación de la elección de gobernador, por el 100 % de las candidaturas para esa elección por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; pero dejó de observar que esos partidos políticos previamente habían suscrito ya un convenio de coalición para postular 15 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de 53 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, convenio que fue aprobado a través del Acuerdo CG32/2021.

Ahora bien, la violación al Principio Constitucional de Uniformidad que rige las figuras de asociación y participación electoral de la coalición y candidatura común, que violó la Autoridad Responsable a la que me he referido en este escrito, resulta importante, resulta evidente, ya que en primer término los elementos y diferencias de estas figuras de asociación, se prevé en lo siguiente:

- El artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Partidos prevé el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones en los términos dispuestos en la normativa aplicable. A su vez, el artículo 85, párrafo 2, del mismo ordenamiento establece que, los partidos políticos pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa ley.
- Por otra parte, en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley de Partidos se indica que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de partidos con el fin de postular candidaturas.
- En relación estrecha con lo anterior, el establece claramente en el artículo 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como otra forma de expresión del derecho de asociación en materia política, la posibilidad de que en el ámbito local los institutos políticos puedan unirse con otros para la postulación de candidatos en común. A partir de lo expuesto, la Sala Superior ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.
- Se ha considerado que existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

- La potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones, puede verse limitado por el régimen general en la materia.
- La norma debe interpretarse y aplicarse de forma tal que armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones frente a otras formas de asociación.
- Así pues, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino que deben de analizarse los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.

En cuanto a los elementos y diferencias de las coaliciones, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que:

- Las coaliciones se traducen en acuerdos entre los partidos políticos respecto a la postulación conjunta, así como unidad de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.
- En la conformación de coaliciones hay una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.
- Las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento esencial se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.
- En la candidatura común, cada uno de los partidos políticos mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.
- Una coalición tiene por objeto que, dos o más partidos postulen al menos el 25% de las candidaturas; mientras que una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

Conforme a lo anteriormente expuesto y con apoyo a los fundamentos establecidos, se ha considerado que la coexistencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo deben

llevarse a cabo a teniendo al elemento formal de su denominación, sino que también debe necesariamente llevarse a cabo y formalizarse en apego a los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una.

Debió observarse que, cuando un grupo de partidos pretende contender en un proceso electoral de forma que la unidad entre estos resulta prácticamente indisoluble, debe ser necesario analizar cada caso para determinar cuáles son los efectos y alcances del convenio, principalmente para verificar que mediante su instrumentación no se pretenda evadir el cumplimiento de otras obligaciones legales, como en este caso que nos ocupa, es el principio de uniformidad.

Considero importante hacer nota que, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-24/2018, precisó que la armonización entre diferentes formas de asociación, puede implicar ciertas limitaciones en relación con la posibilidad de presentar candidaturas comunes, precisando también que, si un grupo de partidos ha decidido conformar un convenio de coalición para postular a una misma candidatura en un cargo determinado, mediante la suscripción de una plataforma común, ese acto trasciende al resto de las formas de participación asociativa que decida suscribir el partido político en un mismo proceso electoral.

También considero establecer que en la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 300, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, contempla la regla consistente en “no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones”.

Existen claras limitantes en cuanto a la participación mediante candidaturas comunes, sobre todo, en un escenario en el que ciertos partidos políticos decidan integrar una coalición y, a su vez, postular diversas candidaturas comunes.

La prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, queda dispuesta en el párrafo 9, del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en ese caso se está ante el riesgo de que los partidos políticos inobserven, de facto, el celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral. En ese sentido los partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones.

Por otra parte atendiendo al principio de uniformidad que rige en materia de coaliciones, debo mencionar que la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de febrero de dos mil catorce, estableció un sistema uniforme de coaliciones; así pues con base en dicho principio los partidos políticos no pueden

realizar convenios de coalición contrarios a las normas aplicables. Al respecto también el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del referido Decreto de Reforma, dispone que dicho régimen uniforme se contemplara en la Ley de Partidos.

Sin duda, los partidos políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones estatales y cuando acurden participar de esa forma, deben necesariamente observar las prohibiciones para ello, las cuales consisten, entre otras en postular candidatos propios en donde haya candidatos de la coalición o solicitar el registro de un candidato, si éste ya fue registrado por una coalición; asimismo debe observarse que ninguna coalición puede solicitar el registro de un candidato ya postulado por un partido político, así como celebrar más de una coalición en una misma elección. Insisto en que las coaliciones deben ser uniformes, es decir también que los partidos políticos están impedidos en participar en más de una coalición y además la coalición no puede ser diferente respecto a sus integrantes, por tipo de elección.

Se perdió de vista por parte de la Autoridad Responsable que la uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las cuales participan, lo cual significa, que cuando determinados partidos políticos deciden integrar una coalición, están impedidos en formar otra u otras coaliciones con distintos partidos políticos en el mismo proceso electoral.

Los propósitos del Principio de uniformidad, al que me he referido, sin lugar a dudas son:

- A. Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones.
- B. Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática.
- C. Evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto -porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos-
- D. Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

Para cumplirse con el multicitado Principio de Uniformidad, es necesario el respaldo de la totalidad de los partidos políticos a la totalidad de candidaturas; si algunos decidieron integrar una coalición para la gubernatura, todos ellos deben hacerlo, en caso de celebrar coalición, también para todas las diputaciones o algunas de éstas, y viceversa.

En el caso que nos ocupa, observando la similitud existente en la forma de participación entre los partidos políticos que integran la coalición para postular candidatos a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, y una candidatura común para la elección de gobernador, así como el número de postulaciones que comprenden

dichas figuras, les es aplicable el Principio de Uniformidad citado, ya que estas no pueden estar conformadas por partidos diversos.

A un y cuando la Legislación General y la Local no establezcan la necesidad del cumplimiento de la Regla de Uniformidad en el caso de la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, la observancia obligada de este Principio en su cumplimiento es y debe ser por que emana de la Constitución General de la República.

Tomando en consideración que los partidos políticos ya referidos, quienes suscribieron el citado convenio, también llevaron a cabo la celebración de un diverso convenio de coalición para postular 15 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de 53 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, además de que adicionalmente celebraron otro convenio de candidatura común para postular candidato a gobernador, lo que conlleva a que en suma se excede el 25 % de las postulaciones para esta elección, luego entonces es evidente que este último convenio de candidatura común, constituye en realidad uno de coalición, lo cual contravendría la prohibición de celebrar más de una coalición para un proceso electoral.

Se precisa nuevamente que los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática celebraron el convenio de coalición electoral denominado "VA POR SONORA" para postular 15 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de 53 ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. Posteriormente, los mismos partidos políticos solicitaron el registro de un convenio de candidatura común bajo la misma denominación "VA POR SONORA", para postular candidato a gobernador del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. La postulación de la candidatura común a gobernador por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, implica la suscripción de una misma plataforma política, esto es, los proyectos, principios y políticas públicas que los partidos políticos que la integran habrán de postular en caso de obtener el triunfo. En este sentido, a partir del citado convenio de candidatura común el principio de uniformidad se irradia a todos los demás cargos que se pretendan postular, aun cuando esto se haga mediante la figura de la coalición. Esto se hace evidente si se toma en cuenta, que conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 3, cuando dos o más partidos se coaliguen de manera total para postular candidatos a diputados locales, lo deberán hacer también para gobernador. La anterior conclusión también tiene por objeto, disuadir la comisión de actos que pudiera constituir una evasión o elusión de ciertas obligaciones legales que son aplicables a las coaliciones y no así a las candidaturas comunes; que es lo que se pretende con esta simulación por parte de los partidos antes referidos.

Los partidos políticos que suscriban un convenio de coalición, están impedidos para acordar una cantidad de candidatura común que equivalga, cuando menos, al 25% de las postulaciones, como sucede en el Convenio de Candidatura Común para la elección de gobernador que representa el 100% de las postulaciones para esa elección, al tratarse de solo una candidatura. Luego entonces en ese sentido la Autoridad Responsable, de manera ilegal y en franca violación a los principios de legalidad, certeza y uniformidad, aprobó dicho convenio a través del acuerdo que hoy se impugna; pasando por alto además que la aprobación del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en realidad constituye una coalición lo que desde luego constituye un fraude a la ley y una vulneración a los principios de legalidad, certeza y uniformidad que rigen la materia electoral.

Por lo antes expuesto en este agravio, solicitamos a este Tribunal Electoral de Sonora, que a través de resolución, deje sin efectos el Acuerdo CG89/2021, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021. Lo anterior, considerando que ya se había celebrado una coalición para la postulación de diputaciones locales y ayuntamientos por parte de esos mismos partidos políticos, tal y como le he referido en supra líneas.

#### **SEGUNDO AGRAVIO:**

Este segundo agravio lo hago consistir en que el Acuerdo CG89/2021, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, es ilegal y violatorio de los principios rectores que rigen la función electoral, como lo son el de Certeza y Equidad en la contienda que rigen la materia electoral, ya que al aprobar que la denominación de la candidatura común para gobernador presentada por los referidos partidos políticos sea la misma denominación aprobada para el convenio de coalición parcial de diputados y ayuntamientos suscrito por estos mismos institutos políticos; ello en atención a que el pasado día 03 de enero del año en curso, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la solicitud de aprobación del convenio de coalición para postular 15 Fórmulas de Candidaturas a Diputados(as) por el Principio de Mayoría Relativa, así como de 53 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, estableciendo en la cláusula CUARTA del referido acuerdo de voluntades lo siguiente:

*CUARTA. De la denominación de la Coalición parcial de diputados y la Coalición parcial de ayuntamientos.*

*Acuerdan los partidos políticos coaligados que para efectos de identificación de la Coalición Parcial de diputados y la Coalición Parcial de ayuntamientos, objeto del presente convenio adoptará la denominación: "VA POR SONORA"*

El pasado día 13 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo CG32/2021, por el que se resolvió procedente el registro de la coalición parcial antes referida, incluyendo su denominación "VA POR SONORA". Asimismo el día 14 de febrero también de este año, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la solicitud de aprobación del convenio para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, estableciendo en la cláusula SEXTA del referido acuerdo de voluntades lo siguiente:

*SEXTA. De la denominación de la candidatura común.*

*Las partes acuerdan que la denominación de la candidatura común, será "VA POR SONORA"*

El día 17 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo CG89/2021, por el que se aprueba el convenio de candidatura común antes precisado, incluyendo su denominación "VA POR SONORA".

Ahora bien, la determinación de la Autoridad Responsable contenida en el Acuerdo CG89/2021, de aprobar la denominación "VA POR SONORA" para la candidatura común suscrita por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular candidato a la gubernatura del Estado de Sonora para el Proceso Electoral ordinario local 2020-2021, no obstante que el convenio de coalición parcial para diputados locales y ayuntamientos signado por dichos institutos políticos también se denomina "VA POR SONORA", esto es sin lugar a dudas violatorio también de los principios constitucionales de certeza y equidad en la contienda que rige la materia electoral, ya que existe una denominación idéntica para distintas figuras convenidas, lo cual genera no solo confusión en los ciudadanos sino además un beneficio directo a los partidos que las integran ante una mayor exposición del nombre con el que pretenden ser reconocidos ante el electorado.

Como ya se hizo valer en el desarrollar el primer concepto de agravio, el respeto al principio de uniformidad en las formas de asociación política es un requisito exigible que debe ser cumplirse en coaliciones y candidaturas comunes, ya que una de las finalidades de la uniformidad, es evitar la confusión y la falta de certeza en la emisión



del voto que pudiera producirse si a los partidos políticos se les permitiera intervenir en más de una coalición, ya que la uniformidad permite al electorado conocer con certeza quiénes son los partidos que integran una determinada forma de asociación.

También se generaría incertidumbre si una candidatura común se presenta frente al electorado con la misma denominación que utiliza una coalición que interviene en el mismo proceso electoral en Sonora, pues si dos formas de asociación partidista buscan ser conocidas e identificadas a partir del mismo nombre, obviamente existiría dificultad para que la ciudadanía delimite fácilmente qué partidos integran cada una de ellas, más si se integran por algunos o los mismos institutos políticos.

Con el objetivo de garantizar los principios rectores que rige la función electoral de certeza y equidad en la contienda, previsto en nuestra Carta Magna y en las Leyes Electorales, El Tribunal Electoral de Sonora, debe con su resolución privilegiar los bienes jurídicos tutelados de estos principios y estimar que no se debe permitir su vulneración a través de estas prácticas, por lo que en reparación de agravios deberá revocar el acuerdo impugnado en lo que hace a la denominación "VA POR SONORA" que indebida e ilegalmente se aprobó para la candidatura común suscrita por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular candidato a la gubernatura del Estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2020-2021. Lo antes referido tiene sustento y apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-66/2018, en el que se sostuvo que estaba prohibido que simultáneamente una candidatura común tenga idéntica denominación a una coalición dentro del mismo proceso electoral.

#### TERCER AGRAVIO:

El Acuerdo CG89/2021, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, es violatorio de los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 99 BIS, 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 8 y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las candidaturas Comunes del Estado de Sonora, 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; violatorio en virtud de que se aprobó la utilización del logotipo, o denominación "VA X SONORA", como el emblema de dicha candidatura común para efectos de la documentación electoral, pasando por alto que en términos de la normatividad electoral, el emblema de dicha figura de asociación debe

contener los emblemas y colores de los partidos que la integran; ello en atención de que del análisis sistemático y funcional de las normas jurídicas antes precisadas, nos permite establecer que el convenio de candidatura común debe contener los emblemas de los partidos que conforman dicha figura de asociación y que en la boleta electoral debe aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa, situación que en el caso concreto que nos ocupa no sucede.

Al respecto debe observarse lo siguiente:

La Constitución Política del Estado de Sonora establece:

*Artículo 22:*

...

*Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa...*

Así mismo la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora refiere:

*Artículo 99 BIS:*

...

*El convenio de candidatura común deberá contener:*

- I. ...
- II. *El emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.*
- III. *a VI...*

*ARTICULO 99 BIS 2:*

...

*En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con que participa.*

El Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora:

*Artículo 8. El convenio de candidatura común, deberá contener:*

- I.- *Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo o tipos de elección de que se trate;*
- II.- *Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, pudiendo dicho emblema incluir todo o parte del logo de cada partido político;*

Artículo. 22: En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.

Las legislaciones antes referidas son coincidentes en coinciden en que el Convenio de Candidatura Común debe contener los emblemas de los partidos que la integran y que en la boleta deben aparecer los emblemas de los partidos.

El Reglamento, aprobado por la Autoridad Responsable, pretende reducir la obligación de que el convenio contenga los emblemas de los partidos, al señalar que pueden incluir todo o parte del emblema, reitero, los partidos no tienen logotipo, tienen emblema, pero el mismo reglamento reitera que en la boleta deben aparecer, en un solo cuadro, los emblemas de los partidos que conforman la candidatura común; considero que en perjuicio de mi representado, se pierde de vista que todos los partidos tienen emblemas y los mismos se definen en sus Estatutos, en ese sentido establezco que:

Se establece en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

*Artículo 5. El emblema, los colores y la página de internet que caracterizan y diferencian al Partido se describen como sigue: Un círculo dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en color blanco la letra "P"; en la sección blanca y en color negro la letra "R"; y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "R" deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos.*

Los Estatutos del Partido Acción Nacional, dicen:

*Artículo 7.*

*1.- El emblema de Acción Nacional es un rectángulo en color plata, en proporción de 1 x 3.5, que enmarca una franja rectangular colocada horizontalmente en la parte media y dividida en tres campos de colores verde, blanco y rojo, respectivamente, y en letras mayúsculas de color azul las palabras ACCION en el extremo superior izquierdo y NACIONAL en el extremo inferior derecho.*

*2.- El distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.*

Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, refieren:

Artículo 4. El Partido se identificará por medio de los siguientes componentes:

- a) Por su denominación, la cual será Partido de la Revolución Democrática;
- b) Por su lema, el cual será "Democracia ya, Patria para todos"; y
- c) Por su emblema que constará de los siguientes elementos:
  - I. Sol mexicano estilizado con las siguientes características: • Estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos; • La distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo será igual al diámetro interior de la circunferencia; • El rayo corto llega a dos tercios de esa distancia;
  - II. El emblema se complementará por la sigla PRD, construida con kabel extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño; y
  - III. Los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras."

La Ley electoral señala que en un solo cuadro se deben contener los emblemas de los partidos que integran la candidatura común y los emblemas de los partidos se contienen en los Estatutos de cada uno de ellos, con las características mencionadas anteriormente, pero en vez de ello, el convenio de candidatura común aprobado por la responsable y cuya aprobación es materia de impugnación, contiene un logotipo o dibujo con un diseño inventado, "VA X SONORA", mismo, que bajo circunstancia alguna debió haber sido autorizado para ser utilizado en la documentación electoral, particularmente en la boleta electoral, fundamentalmente, porque dicha aprobación es violatoria de las normas jurídicas y estatutarias antes citadas.

En ese sentido la parte relativa del Acuerdo impugnado señala:

"Considerando 21

....

C. Que en cuanto a lo señalado en la fracción II del artículo 8 del Reglamento, se tiene por cumplido dicho requisito toda vez que en la cláusula quinta del convenio se incluye el emblema que será empleado por la candidatura común "Va x Sonora", así como los colores bajo los que se participa".

Al respecto, manifiesto que los artículos 22 de la Constitución del Estado, 99 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 8 y 22 del Reglamento para la Constitución y Registro de Candidaturas Comunes son reiterativos al referirse que el convenio debe contener los emblemas de los partidos que conforman la candidatura común, (aunque el reglamento de candidaturas comunes señale que todo o parte) y la autoridad responsable, pretende que haya un emblema de la candidatura común, los partidos integrantes de la candidatura común pretendieron y al parecer lograron burlar la ley al inventar y proponer un emblema de la candidatura común que no

contiene ni todo ni parte de los emblemas de los partidos políticos que la conforman, en violación a los artículos citados y a sus Estatutos: artículo 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo refiero que sin lugar a dudas los emblemas de los partidos son de vital importancia en toda democracia, son la forma en que los ciudadanos identificamos a los partidos y en la boleta decidimos el voto en función de ello, todos los partidos tienen emblema y en la boleta se debe contener el emblema de los partidos como un elemento de decisión para los ciudadanos en el momento del voto, con ese logotipo inventado, los partidos PRI, PAN y PRD y la autoridad responsable pretenden que los ciudadanos voten por su candidato sin saber quiénes son los partidos que lo postulan, información de vital relevancia en nuestro sistema electoral para la emisión de un sufragio informado.

La candidatura común, está obligada a tomar elementos de la coalición, que es la única forma permitida por la Ley General de Partidos Políticos para que dos o más partidos, en una contienda electoral, postulen a un mismo candidato o más, en este caso, en la coalición siempre aparecen los emblemas de los partidos políticos en la boleta, en este caso, el legislador sonorense dispuso que en un solo cuadro aparezcan los emblemas de los partidos que integran la candidatura común, así lo plasmó claramente, lo único que queda a la discrecionalidad de los partidos es determinar el orden de aparición de sus emblemas en el cuadro respectivo.

El Considerando 24, establece del referido acuerdo impugnado establece:

*“Considerando 24*

- En razón de lo anterior, y toda vez que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes del Convenio de candidatura común de mérito, a la fecha han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 99 Bis y 99 Bis 1 de la LIPEES, así como con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 del Reglamento, por tal motivo este Consejo General considera pertinente aprobar el Convenio de Candidatura Común integrado por los citados partidos, para postular candidato común al cargo de Gubernatura del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.*

Con respecto a lo anterior, me permito establecer a manera de agravio que no se cumplió con lo establecido en los artículos 99 BIS y 99 BIS 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los diversos 7, 8 y 22 del Reglamento para la Constitución y Registro de Candidaturas Comunes; en virtud de que el convenio no contiene el emblema de los partidos políticos que conforman la candidatura común, el emblema de esos partidos es distinto al logotipo inventan en el convenio y se contiene en los Estatutos de cada partido, los cuales ya fueron citados anteriormente.

Igualmente el artículo 8 del Reglamento de Candidaturas Comunes, pretendiendo "reducir" el requisito de los preceptos señalados en la Constitución y en la Ley Electoral señala: *"Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, pudiendo dicho emblema incluir todo o parte del logo de cada partido político; entonces, para cumplir con dicho artículo 8, se requiere que el emblema contenga todo o parte del emblema de cada partido, lo cual no ocurre en este caso, la redacción del Reglamento aprobado por la responsable es incorrecta, puesto que los partidos no tienen logo, tienen emblema."*

Para cumplir legalmente con las disposiciones de la Constitución y la Ley electoral, se requiere que el convenio contenga los emblemas de todos los partidos políticos, tal cual aparecen y se describen en sus Estatutos, lo cual no ocurre en este caso, al presentarse no los emblemas de los partidos, si no que también un logo totalmente inapropiado y contrario a los requisitos establecidos en la Ley, y en el que los partidos políticos referidos ignoran sus respectivos emblemas y con el que tratan de engañar al electorado para que no sepa que son esos partidos políticos los que conforman la candidatura común referida.

En el mismo sentido ya referido, Respecto al Considerando 25 manifiesto:

*"Considerando 25.*

*Por lo anterior, y toda vez que conforme el artículo 99 Bis fracción II de la LIPEES y que en la fracción II del artículo 8 del Reglamento, se requiere de la presentación del emblema en comento, y el mismo fue presentado impreso dentro del citado convenio, aún cuando en el citado proyecto se tiene por cumplido dicho requisito toda vez que en la cláusula sexta del convenio se incluye el emblema que será empleado por la candidatura común, así como los colores bajo los que se participa, es importante precisar que se hace necesario requerir por la presentación en formato electrónico del citado emblema el cual deberá cumplir con las características técnicas necesarias conforme a las especificaciones que indique la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto para que este Instituto este en posibilidades de generar las boletas, la documentación electoral y demás actos que sean necesarios, por lo que se considera procedente requerir a las personas autorizadas en el citado convenio para que dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación del requerimiento que al efecto realice la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que proporcione el emblema conforma las especificaciones que se le indiquen, no siendo esto un requerimiento que condicione la validez del presente acuerdo".*

Este considerando pretende, ilegalmente, que las Boletas, documentación electoral y demás actos necesarios, contengan el logotipo inventado en el convenio de candidatura común y no los emblemas de los partidos políticos que conforman la candidatura común, en violación a los artículos 22 de la Constitución Política del

Estado de Sonora, 99 BIS, 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 8 y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las candidaturas Comunes del Estado de Sonora, así como del artículo 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo antes expuesto, solicito al Tribunal estatal Electoral de Sonora revoque el Acuerdo impugnado por ser contrario a derecho y por no cumplir con los requisitos legales para su aprobación, por la violación a los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 99 BIS, 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 8 y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las candidaturas Comunes del Estado de Sonora, así como del artículo 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; de no ser así, que se deje sin efecto la aprobación del logotipo "VA X SONORA" presentado en la solicitud, para efecto de que se proceda a presentar un emblema común que contenga los emblemas de los partidos que la integran.

#### CUARTO AGRAVIO:

Lo hago consistir en que el Acuerdo CG89/2021, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; es violatorio de los principios de certeza establecido en los artículos 116 de la Constitución Federal; así como del artículo 22 de la Constitución Local y 3º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que vulnera además el ejercicio del sufragio, el derecho de los ciudadanos a emitir un voto informado; además de que la Autoridad Responsable ilegalmente aprobó la utilización del logotipo "VA X SONORA" como emblema de la candidatura común referida, para efectos de que sea este el que identifique -a dicha figura de asociación- en la documentación electoral y particularmente en la boleta electoral de la elección de gobernador que se llevara a cabo el próximo seis de junio, esto anterior, sin advertir que dicho logotipo no contiene el emblema y colores de los partidos que integran dicha candidatura común, ni ningún otro elemento que pudiera relacionarlo con los partidos políticos que la integran; lo que sin duda generara incertidumbre en el electorado, al no conocer los partidos políticos que respaldan la oferta electoral de la referida candidatura común. La inclusión de los emblemas de los partidos políticos en la boleta electoral, es un factor decisivo para la toma de decisión de los electores al momento de ejercer el sufragio, incluso, en algunos casos, es el factor determinante

para la emisión del voto a favor de determinada fuerza política, sobre todo, sin tomamos en consideración que un gran porcentaje de los electores no llegan a conocer a los candidatos y su trayectoria política o de servicio público; en cuyos supuestos, es el conocimiento de los partidos políticos que los postulan, la plataforma electoral e ideología de estos, y el ejercicio de gobierno de los candidatos que estos apoyaron en el pasado, lo que les permite contar con elementos de juicio para emitir un voto de manera informada; elementos de juicio que en el caso concreto les serán privados al no permitirles a los electores identificar que partidos políticos estarán postulando al candidato común para la elección a gobernador, toda vez que en el logotipo " VA X SONORA" que contendrá la boleta electoral para esa elección se omiten los emblemas del PRI, PAN y PRD, que son los institutos políticos que suscribieron dicho acuerdo de asociación política y que por lo tanto respaldan al candidato común; esta situación no debe por ningún motivo dejarse de observar ni de pasar por alto.

Para los efectos legales conducentes, y toda vez que tienen íntima relación con los hechos y agravios a los que me refiero en el cuerpo de este ocurso, y además que con ellos acreditare los mismos, ofrezco como las siguientes:

#### PRUEBAS:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en certificación de acreditación de que al suscrito Rogelio López García se me acredita como Representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, documental suscrita por el Maestro NERY RUÍZ ARVIZU Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el **Acuerdo CG32/2021**, aprobado por el Consejo General Del Instituto Estatal Electoral y De Participación Ciudadana en sesión extraordinaria virtual celebrada el **13 de enero de 2021**, por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular 15 fórmulas de candidaturas a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53 planillas de ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, documental que solicito se le requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, ya que obra en poder de ese Organismo Electoral, consecuencia en términos de ley le deberá remitir en copia certificada a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

III.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el **convenio de coalición parcial** presentado el 03 de enero de 2021 por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de La Revolución Democrática, para postular 15 fórmulas de candidaturas a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53



ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, documental que solicito se le requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, ya que obra en poder de ese Organismo Electoral, consecuencia en términos de ley le deberá remitir en copia certificada a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

IV.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el **Acuerdo CG89/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y De Participación Ciudadana en sesión extraordinaria virtual celebrada el **16 de febrero de 2021**, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular un mismo candidato a la gubernatura del estado, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, documental que solicito se le requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, ya que obra en poder de ese Organismo Electoral, consecuencia en términos de ley le deberá remitir en copia certificada a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

V.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el **convenio de candidatura común** presentado por los partidos políticos revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular un mismo candidato a la gubernatura del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, documental que solicito se le requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, ya que obra en poder de ese Organismo Electoral, consecuencia en términos de ley le deberá remitir en copia certificada a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Para los efectos probatorios conducentes manifiesto que una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente relativo al Recurso de Apelación que resulte, se observe por esta Autoridad Electoral lo relativo al contenido jurídico de último párrafo del artículo 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

#### PUNTOS PETITORIOS.

Se dicte por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, resolución apegada a derecho, a través de la cual se declaren fundados y procedentes los agravios expresados y que hago valer en el cuerpo de este ocurso, y consecuencia, en términos de Ley se le ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, reformar el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, para adicionar como requisito que, en el caso de diputaciones en el convenio de candidatura común, se establezca el origen partidario de cada candidatura, así

como el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán en caso de resultar electos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Honorable Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, atentamente pido:

Primero.- Se me reconozca la personalidad como Representante Propietario del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.

Segundo.- Tenerme presentado en tiempo y forma, en representación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, recurso de apelación, en los términos que de este ocurso se desprende.

Tercero.- Con fundamento en los artículos 1, 3, 99, 101, 102, 103 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y Ley General de Partidos Políticos solicito a esta Autoridad Jurisdiccional el análisis oficioso de la constitucionalidad, validez y procedencia del convenio y acuerdo impugnado.

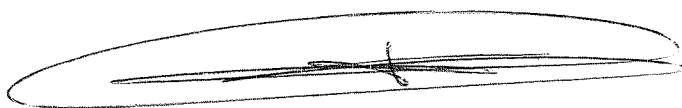
Cuarto.- Se declaren fundados y procedentes los agravios expresados y hechos valer en el cuerpo del presente ocurso.

Quinto.- Se revoque la denominación o nombre de la candidatura común. Asimismo se revoque el logotipo de la candidatura común, para que se requiera a los partidos a que presenten el registro del emblema de los partidos políticos, para todos los efectos legales, incluida la boleta electoral

Sexto.- Proveer de conformidad lo manifestado y solicitado en el cuerpo del presente escrito, por ser procedente y conforme a derecho.

RESPETUOSAMENTE, PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, a 20 de febrero de 2021

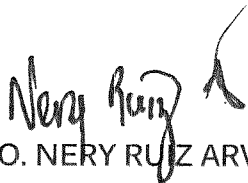


LIC. ROGELIO LÓPEZ GARCÍA

### ACREDITACIÓN

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a dos de febrero del año dos mil veintiuno, el suscrito Maestro Nery Ruiz Arvizu, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **CERTIFICA:** Que en el archivo de este organismo electoral, se encuentra documentación relativa a lo siguiente: 1.- Escrito con número de oficio RSPCE.37.10.20 y su anexo, recibido el 03 de diciembre de 2020 en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, suscrito por el Maestro José Fernando González Sánchez, quien se ostenta como Presidente del Comité Nacional Operativo del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, mediante el cual solicita la acreditación de representantes. 2.- Escrito con número de oficio RSP.SNOE.2.12.20, recibido el 03 de diciembre de 2020 en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, suscrito por el Maestro José Fernando González Sánchez, quien se ostenta como Presidente del Comité Nacional Operativo del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, mediante el cual solicita modificar los nombres de sus representantes en el estado de Sonora, designando al C. Rogelio López García como representante propietario del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. 3.- Escrito y anexos de fecha 07 de diciembre, suscrito por el C. Rogelio López García, mediante el cual hace una serie de manifestaciones. 4.- Original de acuerdo de trámite de fecha 29 de diciembre de 2020, suscrito por la Consejera Presidenta y ante la fe del que suscribe, mismo que acredita la designación del **C. ROGELIO LÓPEZ GARCÍA** como representante propietario del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se extiende la presente acreditación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.** -



**MTRO. NERY RUIZ ARVIZU**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas con diecinueve minutos del día veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-14/2021 constante de tres (03) fojas Útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en oficialía de partes a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos, el día veinte de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Rogelio López García, por lo que a las diez horas con veinte minuto del día veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

